

CONSULTORIO EMPRESARIAL

TRABAJO Y DOMICILIO

i Un trabajador de nuestra empresa ha sido declarado incapacitado permanente total para su profesión de chófer. ¿Podemos mantenerlo con otras funciones?

Sí, es posible teniendo en cuenta que el incapacitado permanente total es aquel trabajador que, sufriendo una imposibilidad para realizar algunas o todas las tareas básicas de su profesión habitual, no está imposibilitado para realizar funciones de otra diferente. Este grado de incapacidad permite simultanear la pensión de incapacidad concedida con un trabajo para el cual no haya

sido incapacitado, ya sea en su empresa o en cualquier otra. Sin embargo, antes de comenzar a trabajar sería recomendable solicitar ante el INSS una declaración de compatibilidad de sus nuevas funciones con relación a su incapacidad, dado que el INSS podría considerar que el trabajador también está incapacitado para desarrollar ese nuevo puesto de trabajo.

i Soy presidente del consejo rector de una sociedad cooperativa gallega que procederá a cambiar su sede. ¿Qué trámites seguiremos para modificar el domicilio social?

Los trámites a realizar varían en función de si el traslado del domicilio social se produjera dentro del mismo ayuntamiento o no. En el primer caso, resultaría suficiente la adopción del acuerdo por parte del consejo rector, salvo disposición en contra de los estatutos de la cooperativa, y en el supuesto de que el domicilio se traslade a otro término municipal, sería indispensable que el acuerdo se adopte por la asamblea general.

El acuerdo ha de inscribirse en el Registro de Cooperativas de Galicia —ya sea en el Central, o en los Provinciales, fundamentalmente, en función de si su ámbito es superior, o no, a una provincia—, previa publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa y en el Diario Oficial de Galicia, siendo esta última publicación tramitada por el propio Registro competente de forma gratuita.

CONSULTORIO FISCAL

PAGOS Y FACTURAS

i Soy un profesional que voy a iniciar mi actividad. ¿Qué justificación documental es necesaria en los pagos anticipados y en las provisiones de fondos y suplidos?

Los anticipos o los adelantos de la retribución de los servicios prestados por el profesional y no vinculados a la realización de gastos o suplidos, están sujetos a retención a cuenta del IRPF y a IVA, existiendo obligación de emitir factura y constatar es un anticipo. Las provisiones de fondos, definidas como los pagos realizados para abonar diversos gastos y suplidos no están sujetas a retención, ni a IVA, no existiendo obligación de emitir factura por las provisiones de fondos recibidas.

Las cantidades pagadas a un tercero en nombre y por cuenta del cliente, en cambio, si se han de incluir en la factura acompañando el original de la respectiva factura que haya facilitado el tercero. Las provisiones de fondos y los suplidos han de consignarse en el libro-registro de provisiones de fondos y suplidos.

i Soy administrador de una SI que explota un restaurante, la persona de la oficina no imprimió los tiques del 2009, he tenido un problema informático y se han perdido todos. ¿Qué sanción me podría imponer Hacienda?

El incumplimiento de la obligación de conservación de las facturas constituye infracción grave, sancionable con multa proporcional del 2% del volumen de facturación. Además, en este caso, no habiéndose conservado ninguna factura

del 2009, se habría producido un incumplimiento sustancial de dicha obligación, de tal forma que la cuantía de la sanción se incrementaría en un 100%. En definitiva, la sanción resultante ascendería a un 4% de su volumen de facturación.



Los impagados tienen efecto dominó y también afectan a servicios públicos básicos. Imagen tomada en Ferrol | ÁNGEL MANSO

La morosidad condiciona el futuro de 2,7 millones de empresas españolas

o El informe del Centro de Estudios de Morosología subraya que las **pymes** acusan los más graves problemas y que las grandes firmas son las que más tardan en pagar

o Redacción

La EAE Business School (www.eae.es) ha elaborado y difundido un estudio y análisis comparativo de las mejoras introducidas por la reformada ley de morosidad, con la que se pretende —aunque de momento con escaso éxito— combatir una de las lacras que arrastra la economía productiva española, pues en torno a 2,7 millones de empresas —en su mayoría pymes y microempresas— sufren apuros que en ocasiones son tan graves que incluso amenazan su viabilidad, con la consiguiente pérdida de empleos y, de rebote, con negativas secuelas para las empresas que están vinculadas con la que se ve obligada a cerrar.

El estudio ha sido coordinado por Pere J. Brachfield, director del Centro de Estudios de Morosología de la EAE.

Según los datos que figuran en el informe y que coinciden con las cifras que también se barajan en medios oficiales, en España el plazo medio de pago entre las empresas es de 107 días, frente a los 57 de la media que se registra en los veintisiete países socios de la Unión Europea (UE).

Paradójicamente, las multinacionales y las grandes empresas son las que presentan los peores registros; es decir, las firmas más poderosas son las que tardan más en liquidar sus deudas a proveedores y a prestatarios de servicios.

Para mayor inri y desgracia de las pymes, más prolongado es el aplazamiento de los pagos en el que incurren las Administraciones públicas —todas, sin excepción—, que durante los últimos años han tardado una media de 154 días en liquidar sus deudas; frente a los 67 días de media que se registra en el conjunto de la UE.

La investigación de la EAE también pone el acento en que la tercera parte de las quiebras de empresas que se registran en España se deben al retraso en el pago (o al impago) de las facturas que había emitido por servicios prestados o por bienes vendidos.

EFICACIA RELATIVA

La gravedad de estos datos propició que en el 2004 se aprobase la ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales. Durante los más de cinco años transcurridos desde que se aprobó aquel texto, «la aplicación de esa

ley ha sido residual y, por tanto, su efectividad casi nula», ha subrayado Brachfield.

De hecho, tanto este especialista como numerosos empresarios y economistas advirtieron en su día que la ley era de corto alcance: «Ya avisamos —ha recordado Brachfield— que se trataba de una versión descafeinada de lo que pedía la directiva europea», texto este que obligó a varios Estados miembros a reformar sus legislaciones y, por lo general, endurecerla —si bien este último criterio no fue precisamente el que caracterizó la reforma española.

La EAE también ha analizado las mejoras legales que se han introducido y los beneficios —que los hay— de la reforma.

Para Pere J. Brachfield, de los dieciséis cambios introducidos, los más destacables y efectivos son: La fijación del plazo de pago en 60 días, sin posibilidad de ampliarlo —que aún no ha entrado en vigor—; la posibilidad de contar el plazo de pago desde la fecha en la que se recibe la mercancía o se termina el servicio prestado y, en tercer lugar, la EAE destaca las novedades en torno a los plazos de pago de las Administraciones públicas y de las empresas dependientes del Estado.